

## La seguridad jurídica en las normas de textura abierta

Hermes Godínez Salas\*

**Sumario:** I. Introducción, II. La textura abierta del Derecho, III. La sentencia judicial, IV. Consideraciones finales a modo de conclusión, V. Fuentes de consulta.

### Resumen:

Las sentencias dirimen un litigio entre partes y dan certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, pretendo demostrar que este último principio no puede ser entendido en las decisiones jurisdiccionales como sinónimo de certeza o como la posibilidad de saber a qué atenernos, pues existen casos en que el operador jurídico debe dar sentido a la norma y precisar el alcance de su contenido, justificando su decisión, para evitar arbitrariedades.

Para los “casos difíciles”, H.L.A. Hart explica las normas jurídicas desde su teoría de la textura abierta del lenguaje, según la cual el juzgador realiza una elección entre alternativas abiertas.

**Palabras clave:** Normas de textura abierta; sentencia; decisión judicial; argumentación; seguridad jurídica; casos difíciles.

\* Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ocupa el cargo de secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Temas de especialización: Derecho Constitucional, Amparo, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Fiscal. Atenta nota: “Las opiniones vertidas en este documento son exclusiva responsabilidad del autor y fueron desarrolladas en el ámbito académico, por lo que no expresan la posición de los órganos del Poder Judicial de la Federación.” Datos de contacto: [hermeshgs@gmail.com](mailto:hermeshgs@gmail.com)

## LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS NORMAS DE TEXTURA ABIERTA

### I. Introducción

Dada la multiplicidad de relaciones jurídicas que debe prever el legislador, al momento de su aplicación no es posible hablar de seguridad jurídica, entendida ésta como sinónimo de certeza o la posibilidad de saber a qué atenernos si cumplimos o no con las obligaciones que nos impone la norma jurídica, pues existen casos en que el operador jurisdiccional deberá dar sentido a la norma y precisar cuál es el alcance de su contenido mediante la utilización de los métodos de interpretación permitidos por la ley.

La premisa que antecede constituye la finalidad de este artículo, cuyo objetivo se centra en justificar la necesidad de interpretar el correcto alcance de la norma jurídica y la responsabilidad que ello implica en los juzgadores.

#### La textura abierta del derecho

De acuerdo con Hart<sup>1</sup> las reglas, entendidas como pautas generales de conducta tienen como finalidad exigir cierto comportamiento de multitudes de individuos, sin necesidad de nuevas instrucciones, de lo que se infiere que el Derecho constituye un medio de control social.

No obstante, en el proceso de comunicación de estas pautas generales, y concretamente de su aplicación mediante la subsunción pueden surgir dudas sobre cuáles son las formas de conducta exigidas por ellas.

Ello no implica que no existan los llamados “casos familiares” que en teoría resultan claros y no necesitan interpretación, por existir acuerdo general sobre la aplicación de sus términos clasificatorios.

Nos referimos a aquellos “casos pragmáticos” en los que existe una situación de hecho que no fue contemplada y debe ser confrontada con las cuestiones en juego, para estar en aptitud de resolver el problema eligiendo entre los intereses en conflicto de la manera más satisfactoria.

---

<sup>1</sup> Vid. Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, reimpresión de la 2ª edición, trad. de Genaro R. Carrió, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004, pp. 155 y ss.

Hart denomina “reglas de textura abierta” a aquéllas en las que existe una indeterminación de propósitos para que el operador jurídico encargado de resolver las dudas realice una elección entre alternativas abiertas.

La existencia de este tipo de reglas se debe a que existe una inmensa variedad de casos posibles que no es factible prever debido a la combinación de circunstancias que podrían presentarse.

Sobre este tipo de normas, Robert Alexy<sup>2</sup> señala que, en los casos difíciles la decisión no se sigue lógicamente ni de las normas presupuestas, ni de enunciados sólidamente fundamentados de un sistema cualquiera y, por ende, no puede ser fundamentada concluyentemente con ayuda de las reglas de la metodología jurídica, es entonces cuando al decisor le queda un campo de acción en el que tiene que elegir entre varias soluciones a partir de normas jurídicas, reglas metodológicas y enunciados de sistemas jurídicos no determinados ulteriormente.

En estas situaciones paradigmáticas, el juzgador posee autoridad y, en el caso de tribunales supremos, será autoridad final.

Esta es la responsabilidad que pesa sobre el juzgador, y es la propia naturaleza del lenguaje la que posibilita que existan incertidumbres que no pueden ser eliminadas, aunque sí disminuidas, por los llamados cánones de la interpretación.

Un ejemplo de esta situación sería una regla que prohíba el tránsito de vehículos en un parque.

¿Qué comprende el concepto de vehículo?

De la interpretación literal de esta norma, basada en el concepto ordinario de vehículo, podríamos inferir que se prohíbe el tránsito de cualquier medio de transporte de personas o cosas.<sup>3</sup>

Conforme a este concepto, podría decirse que vehículo es un triciclo, bicicleta, automóvil, tractor, motocicleta, motoneta, monopatín, etcétera, con la consecuencia de que esta interpretación literal podría llevarnos a decisiones contradictorias.

---

<sup>2</sup> Vid. Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, 1ª edición ampliada, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Perú, Palestra Editores, 2007, p. 33.

<sup>3</sup> Real Academia Española, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, España, Espasa Calpe, 2006.

Válidamente podría concluirse que ningún tipo de vehículo puede circular en el parque, o bien, que dicha prohibición sólo comprende a aquellos medios de transporte que puedan causar algún daño a los transeúntes, por ejemplo los vehículos motorizados.<sup>4</sup>

Para justificar la necesidad de que el juzgador cuente con un cierto margen de libertad para interpretar la norma jurídica, conviene referir la opinión de Alejandro Nieto<sup>5</sup>, quien explica puntualmente cuál es el papel que juega la ley en la toma de las decisiones judiciales.

Dicho autor señala que entre la ley y la sentencia no media una relación estricta de causalidad, y las consecuencias del supuesto jurídico pueden variar, ya que su eficacia depende de un contexto integrado en un proceso determinado, por lo que el papel de la ley resulta meramente informativo y orientativo, no rigurosamente determinante.

La ley no predetermina la sentencia, sólo da un margen de arbitrio al juez, por ser quien conoce las circunstancias y quien mejor puede subsumir las realidades históricas del caso en las previsiones hipotéticas de la norma.

En este punto, coincide con Hart al sostener que la ley ofrece varias opciones posibles para permitir una sentencia adecuada a las circunstancias concretas del caso; esta situación implica que la ley no está en condiciones de resolver por sí misma el conflicto y por tanto, permite varias soluciones igualmente correctas.

Finalmente, concluye con una regla infranqueable: la ley no impone al juzgador el contenido de la sentencia, pero le impone la obligación de resolver dentro o fuera de ella, mas nunca contra ella.

¿Entonces cómo se entiende una sentencia, y cuáles son los parámetros que deben tomarse en cuenta para estar en aptitud de considerar que una sentencia es buena o si es posible aspirar a su corrección?

Estas cuestiones se abordan a continuación.

---

<sup>4</sup> Una interpretación del concepto de vehículo la hizo la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 75/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de septiembre de 2005, Novena Época, p. 209, de rubro: “ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UNA BICICLETA”.

<sup>5</sup> Vid. Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, España, Trotta, 2007, pp. 153 y ss.

## II. La sentencia judicial

Como se ha dicho en párrafos precedentes, muchas veces es posible que, ante la vasta cantidad de opciones que pueden determinar las decisiones de los operadores jurídicos, existan criterios divergentes e incluso contradictorios,<sup>6</sup> los cuales evidencian que la seguridad jurídica no puede concebirse con una única solución correcta.

Por el contrario, tal y como lo señala Alejandro Nieto,<sup>7</sup> las sentencias son resueltas más por el arbitrio judicial que por disposiciones jurídicas ciertas, porque siempre es posible que unos jueces prefieran una opinión y otros la contraria.

Lo anterior, no implica que los asuntos sean resueltos contra la ley o las sentencias sean arbitrarias, sino que las decisiones judiciales deben ser entendidas desde la teoría de la plausibilidad que sostuvo Chaïm Perelman,<sup>8</sup> pues la argumentación retórica no desemboca en una conclusión verdadera,<sup>9</sup> sino que abre el paso a varias soluciones posibles, ya que el decisor no intenta demostrar la verdad del resultado, pues se limita a argumentar su verosimilitud, es decir, hacer creíble que se encuentra en ese abanico de soluciones posibles.

De esta forma, una sentencia no puede demostrarse en el sentido lógico del término, sino únicamente argumentarse y, no obstante, que en dicha exposición existen infinidad de opiniones contrarias, la decisión y los argumentos serán asumidos, o no, por convicción personal.

---

<sup>6</sup> Esta situación justifica que la Ley de Amparo prevea la solución de contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de circuito o, incluso, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Vid. Nieto, Alejandro, *op. cit.*, p. 161.

<sup>8</sup> Vid. Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad. de Julia Sevilla Muñoz, España, Gredos, 1994. Cit. por Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*, 3ª reimpresión, México, UNAM, 2008, p. 48.

<sup>9</sup> Entendida la “verdad” como un juicio o proposición que no se puede negar racionalmente, al ser indubitable, clara y sin tergiversación.

La exposición argumentativa consistiría, pues, en ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión; en este sentido, los argumentos constituyen un intento para apoyar ciertas opiniones con razones.<sup>10</sup>

Con lo anterior, el autor que se menciona señala que en las decisiones jurídicas únicamente se puede aspirar a la verosimilitud de los argumentos y, por tanto, la teoría de la plausibilidad libera a los juristas de la carga imposible de demostrar la verdad.<sup>11</sup>

Bajo esta óptica, si la decisión de los llamados casos difíciles no se puede deducir lógicamente con un proceso de subsunción, entonces la búsqueda de la decisión correcta debe explicar por medio de razones por qué se ha llegado a una sentencia que afecta negativamente los intereses de alguna de las partes, de modo que la verdad y el derecho se determinen con un esfuerzo serio, sincero y arduo.<sup>12</sup>

Esta es la explicación que las teorías jurídicas modernas de la argumentación han propuesto para legitimar las decisiones jurídicas y en el caso de las sentencias, lograr que los enunciados normativos sean racionalmente fundamentables en el marco del ordenamiento jurídico vigente, lo que Robert Alexy denomina la pretensión de corrección de una decisión.

Sobre este aspecto, Manuel Atienza<sup>13</sup> señala que la fundamentación de una decisión es algo diferente a explicarla. Para el primer caso es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción; mientras que para el segundo se requiere indicar los motivos, esto es, los antecedentes causales de una acción.

Las sentencias logran la pretensión de corrección cuando se justifican y, conforme a esta idea, las decisiones judiciales pueden ser perfeccionadas hasta cierto punto, para defender la argumentación propuesta frente a los potenciales contra argumentos que pudieran aducirse en su contra: por ejemplo, en un recurso para ser analizados en segunda instancia.

De acuerdo con estas ideas, si existen diversas soluciones a un caso concreto igualmente válidas y las sentencias no pueden demostrarse desde un punto de vista lógico, sino sólo argumentarse con enunciados normativos racionalmente fundamentables que den consistencia a

---

<sup>10</sup> Vid. Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 8ª edición, trad. de Jorge F. Malem Seña, España, Ariel, 2003, pp. 13 y ss.

<sup>11</sup> Vid. Nieto, Alejandro, *op. cit.*, p. 169.

<sup>12</sup> Vid. Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 301.

<sup>13</sup> Vid. Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, España, Ariel, 2003, p. 31.

la decisión jurídica, se complica la posibilidad de que podamos hablar de “seguridad jurídica” como sinónimo de certeza, entendida como el conocimiento seguro y claro de una cosa, en este caso, de la decisión judicial, ya que desde este punto de vista, nada asegura que a dos casos idénticos puedan dictarse sentencias en diferentes sentidos, dependiendo del contexto en el que fueron resueltas.

Este problema se salva respetando el cumplimiento de las normas de competencia,<sup>14</sup> las cuales tienen como objetivo legitimar las decisiones judiciales mediante normas que les otorgan la facultad de juzgar o jurisdicción, así como las normas de obligación, que imponen el deber de fundar las decisiones en derecho, de manera que los juzgadores no pueden abstenerse de resolver ni aún en el caso en que la ley no prevea una solución al caso concreto.<sup>15</sup>

### III. La responsabilidad judicial

Si la propia naturaleza del lenguaje posibilita que exista incertidumbre al juzgar y si es la textura abierta de la ley la que permite varias soluciones igualmente correctas, de modo que ésta no predetermina a la sentencia, sino que da un margen de arbitrio al juez para decidir una vez conocidas las circunstancias del caso, ¿entonces de qué manera se controla al juzgador?

Este aspecto será abordado con base en las ideas de Mauro Cappelletti,<sup>16</sup> en las que se analiza la función jurisdiccional como un derecho-deber de naturaleza pública.

Dicho autor parte de la premisa de que existe un desmesurado crecimiento del poder judicial, exceso de legislación, oportunismo y ambigüedad de las disposiciones, de modo que su interpretación puede llegar a aplicarse con criterios políticos o en beneficio de unos cuantos y, como consecuencia de ello, existe la necesidad de regular el poder que ejercen los jueces en la toma de decisiones.

---

<sup>14</sup> Vid. Alchourrón, Carlos E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 5ª reimpresión, Argentina, Astrea, 2006, pp. 208 y ss.

<sup>15</sup> El artículo 19 del Código Civil Federal, establece que a falta de ley, la controversia judicial será resuelta conforme a los principios generales de derecho.

<sup>16</sup> Cappelletti, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, Perú, Communitas, 2009, pp. 27 y ss.

Resulta indudable que las decisiones judiciales responsabilizan a los jueces y, con ello, generan la llamada “crítica de la opinión”, realizada especialmente a través de los medios de comunicación masiva, de la literatura, opiniones de los juristas, y de otro tipo, que son un poderoso instrumento de control en los países que gozan de libertad de palabra.<sup>17</sup>

Esta situación, que en principio pareciera no tener consecuencias, en algunos países puede dar lugar a la llamada “responsabilidad popular” de los jueces, y al inicio del procedimiento de revocación al considerar que no son dignos de seguir desempeñando su cargo.

Asimismo, existe la llamada “responsabilidad legal” de los jueces, concretamente de tipo civil, en la que se permite exigir al Estado una indemnización por errores judiciales y posteriormente el mismo Estado posee la acción de repetición contra el juez causante del error para recuperar la cantidad que éste haya abonado a la víctima.

En nuestro país existe la llamada responsabilidad administrativa o disciplinaria de los jueces, que trata de asegurar el cumplimiento efectivo de sus deberes por medios coercitivos de amenaza de sanciones disciplinarias (multa, apercibimiento público o privado, destitución e inhabilitación)

No obstante, es criterio reiterado que debe existir un imprescindible y justo equilibrio entre la independencia y la responsabilidad de los jueces, ya que es necesario que el juzgador tenga cierta autonomía para la interpretación de las normas jurídicas, permitiendo de este modo la evolución del derecho.<sup>18</sup>

En ese sentido, la responsabilidad de un juez sólo puede darse por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo: retardo en el dictado de las sentencias, la omisión de resolver, entre otras.

#### **IV. Consideraciones finales a modo de conclusión**

Estimo que la seguridad jurídica en la función jurisdiccional no puede verse a la luz de la certeza, como posibilidad de saber a qué atenernos si hacemos o dejamos de hacer alguna obligación que nos impone la norma jurídica.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 141.

Si bien es cierto que a casos iguales pueden recaer sentencias diferentes, ello no necesariamente implica una contravención al Estado de derecho, ya que puede darse el caso de que ambas soluciones sean correctas o al menos, igualmente válidas.

Es decir, si ambas sentencias están racionalmente justificadas y se apoyan en el sistema normativo, puede concluirse que no resultarían contrarias al Estado de derecho y que tampoco se deja en estado de indefensión a los particulares.

En estos casos, el Estado de derecho y, concretamente, el principio de imperio de la ley, serán cumplidos siempre y cuando el juzgador sustente su sentencia en una norma de respaldo, o incluso en algún principio contenido en la Constitución Federal.

Esta es la exigencia de racionalidad que se espera en la motivación como justificación de una decisión judicial, entendida en un sentido mínimo como la obligación de manifestar una regla como apoyo de la decisión adoptada: de esta forma, la motivación racional suficiente sería aquella que da cuenta de la regla que justifica la decisión; en cambio, la motivación racional correcta es la que da cuenta de las razones que justifican la regla que apoya la decisión.<sup>19</sup>

La seguridad jurídica en la función jurisdiccional se logra únicamente a través de la plausibilidad de los argumentos que justifican una decisión, de modo que pueda obtenerse el consenso general con el sentido de esa argumentación.

Esta conclusión parte de la idea de que el sistema jurídico se perfecciona a sí mismo, pues aun y cuando pueden existir criterios contradictorios en tribunales federales, es el propio orden jurídico quien prevé la posibilidad de unificar el criterio que deberá regir generalmente.

Aunado a lo anterior, el hecho de que con el paso del tiempo se modifiquen los criterios firmes por los órganos decisores, tampoco puede considerarse como una violación al principio de seguridad jurídica, pues debe quedar claro que el derecho siempre debe entenderse contextualizado y nada impide que se tomen en cuenta nuevos elementos que permitan resolver los intereses en conflicto de la manera más satisfactoria.

Sobre estas premisas, la decisión judicial se legitima cuando se aducen argumentos convincentes, no sólo para las partes en conflicto, también para que puedan ser revisadas por un órgano superior que confirme, revoque o modifique la decisión.

---

<sup>19</sup> Vid. Asis Roig, Rafael de, *El juez y la motivación en el derecho*, España, Dykinson, 2005, pp. 29 y ss.

En ese sentido, si una de las partes no está conforme con la decisión del juzgador, podrá aducir argumentos para convencer a su vez, a un órgano colegiado que analice la sentencia y pueda darle la razón a la parte inconforme.

Esta es la manera en la que podemos hablar de seguridad jurídica, pues como se ha visto, el derecho no es demostrable sino únicamente argumentable, de ahí que la interpretación de las normas jurídicas no pueda concebirse como única solución correcta, sino como una decisión plausible y convincente.<sup>20</sup>

Inclusive, los órganos de última instancia tampoco podrían emitir sentencias arbitrarias, siempre será necesario que éstas sean justificadas a fin de obtener el consenso general.

Por las consideraciones expuestas, concluyo que la seguridad jurídica está garantizada en la función jurisdiccional en virtud de que toda decisión debe ser dictada por un órgano legalmente competente; también debe contar con un respaldo legal, so pena de considerarse arbitraria —primacía de la ley— y en caso de incumplimiento a estos dos tipos de normas, existe la posibilidad de exigir la responsabilidad de los juzgadores —que también es un elemento característico del Estado de derecho— todo lo cual evidencia que es posible hablar de un Estado de derecho en la función jurisdiccional.

## V. Fuente de consulta

### Bibliográficas

ALCHOURRÓN, Carlos E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 5ª reimpresión, Argentina, Astrea, 2006.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, 1ª edición ampliada, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Perú, Palestra Editores, 2007.

ASIS ROIG, Rafael de, *El juez y la motivación en el derecho*, Dykinson, España, 2005

ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia*, España, Ariel, 2003.

---

<sup>20</sup> Las teorías modernas de la argumentación sostienen que el juez ya no busca el significado que quiso otorgar a la norma el legislador, sino que su función primordial es dar sentido a la ley.

-----, *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*, 3ª reimpresión, México, UNAM, 2008

CAPPELLETTI, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, Communitas, Perú, 2009.

HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, reimpresión de la 2ª edición, trad. de Genaro R. Carrió, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004

NIETO, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, España, Trotta, 2007.

VALADÉS, Diego. *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 8ª edición, trad. de Jorge F. Malem Seña, España, Ariel, 2003.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.